



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00538-00.

El gestor adjetivo de la organización accionante ha allegado los soportes que indican que las notificaciones personales dirigidas a los perseguidos fueron enviados a las direcciones electrónicas.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, en primer lugar, en los respectivos comunicados se indicó que el enteramiento se realizaba de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; parámetro que solamente se halla contemplado para el noticiamiento físico, nunca para el virtual.

En segundo término, jamás se aportaron las constancias de recibimiento de los correspondientes mensajes digitales. Asimismo, se dejó de informar la manera en que se obtuvo el aducido canal virtual frente al encartado NOREÑA ARBELÁEZ, siendo también que nunca se adosaron las evidencias sobre ese tópico.

En tercera medida, se indicó la dirección virtual de esta Agencia Judicial, como medio de contacto, cuando, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, nunca la Entidad Administradora de Justicia, la dependencia encargada de recibir, de forma **exclusiva**, la documentación destinada a los diversos paginarios, por ejemplo, la concerniente al pronunciamiento del extremo rogado; motivo que lleva a que solamente pueda proporcionarse el canal digital de tal oficina, a fin de que se despliegue ese cometido.

Lo anterior, sin que los convocados deban coordinar gestiones adicionales, como incorrectamente se informa en los documentos enviados, teniéndose que aquellos ciudadanos deberán emprender directamente su defensa, después de recibir las piezas procesales remitidas por la contraparte, sin más actividades previas.

Ante el descrito panorama, **se requiere** a la entidad pretensora, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente las publicaciones personales, observando estrictamente las directrices estatuidas por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, agregando las constancias de entrega de los mensajes remitidos.

Para ejecutar la anterior actividad, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del actual pronunciamiento. Por lo



contrario, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa General del Proceso. En el mismo término, deberán incorporarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 28 de enero de 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d133ac59a7e62e9706ec1904615f0d1ebe50ccc628b6be1da77c919
c69a3a9c7

Documento generado en 26/01/2021 04:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>